CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 035-2024-2-4224-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SANTIAGO DE SURCO-LIMA-LIMA

"DENUNCIAS DE USUARIOS POR PRESUNTAS VULNERACIONES DE DERECHOS EN SALUD EN LAS QUE SE DECLARÓ NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"

PERÍODO

PERÍODO:12 DE OCTUBRE DE 2020 AL 27 DE ABRIL DE 2023

TOMO I DE I

LIMA - PERÚ

11 DE DICIEMBRE DE 2024

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

035202424224400

000001

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 035-2024-2-4224-SCE

"DENUNCIAS DE USUARIOS POR PRESUNTAS VULNERACIONES DE DERECHOS EN SALUD EN LAS QUE SE DECLARÓ NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	1
	2. Objetivo	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	
	Denuncias formuladas por usuarios contra Ipress fueron desestimadas con motivación aparente y transgresión del Principio de Congruencia, Declarándose No ha Lugar el Inicio de los Procedimientos Sancionadores respectivos; afectándose la función misional de la entidad de proteger los Derechos en Salud de las personas y vulnerándose el derecho a obtener una respuesta motivada por parte de la Superintendencia.	4
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	30
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	31
V.	**CONCLUSIONES**	31
VI.	**RECOMENDACIONES**	31
VII.	**APÉNDICES**	31

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 035-2024-2-4224-SCE

"DENUNCIAS DE USUARIOS POR PRESUNTAS VULNERACIONES DE DERECHOS EN SALUD EN LAS QUE SE DECLARÓ NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"

PERÍODO: 12 DE OCTUBRE DE 2020 AL 27 DE ABRIL DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Superintendencia Nacional de Salud - Susalud, en adelante la "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código de servicio n.° 2-4224-2024-004, iniciado mediante Informe n.° 000081-2024-SUSALUD-SCE02-2024 de 16 de octubre del 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si los pronunciamientos emitidos por los órganos de línea encargados de atender denuncias y de conducir los procedimientos administrativos sancionadores (PAS), que desestimaron dos (2) denuncias formuladas por usuarios contra Ipress por presuntas vulneraciones de derechos en salud, se efectuaron conforme a la normativa legal aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

De la evaluación efectuada a dos (2) resoluciones emitidas por la Ifis a consecuencia de informes de intervención expedidos por la Iprot, que declararon no ha lugar el inicio de Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) respecto de varias Ipress contra las que se formularon denuncias por presuntas vulneraciones de derechos en salud, disponiéndose el archivo de los expedientes respectivos; se determinó que la Iprot así como la Ifis, concluyeron que no se habían vulnerado los derechos de los pacientes y archivaron dos de las denuncias formuladas sin el debido sustento, pues tanto los informes de intervención como las resoluciones que dispusieron el archivo adolecían de motivación aparente y transgredieron el principio de congruencia; toda vez que la evaluación efectuada fue incongruente con los hechos denunciados, omitió evaluar medios probatorios relevantes para verificar las infracciones investigadas, omitiéndose asimismo realizar acciones necesarias para decretar de manera sustentada el archivo de las denuncias formuladas.

Alcance

El alcance del servicio de control específico abarca el período comprendido entre el 12 de octubre de 2020, en que se presentó la primera de las denuncias por vulneración de derechos en salud materia de control (Expediente PAS n.° 03877-2022), al 27 de abril de 2023, fecha en que se emitieron las resoluciones que declararon no ha lugar el inicio del PAS contra las Ipress denunciadas.

4. De la entidad o dependencia

La Superintendencia Nacional de Salud – Susalud pertenece al Sector Salud, en el nivel de gobierno nacional.

- **Norma de Creación**

Mediante el artículo 9° de la Ley n.° 29344 - Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, promulgada el 8 de abril de 2009, se creó la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, a la cual se le encargó las funciones de registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, así como supervisar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el ámbito de su competencia.

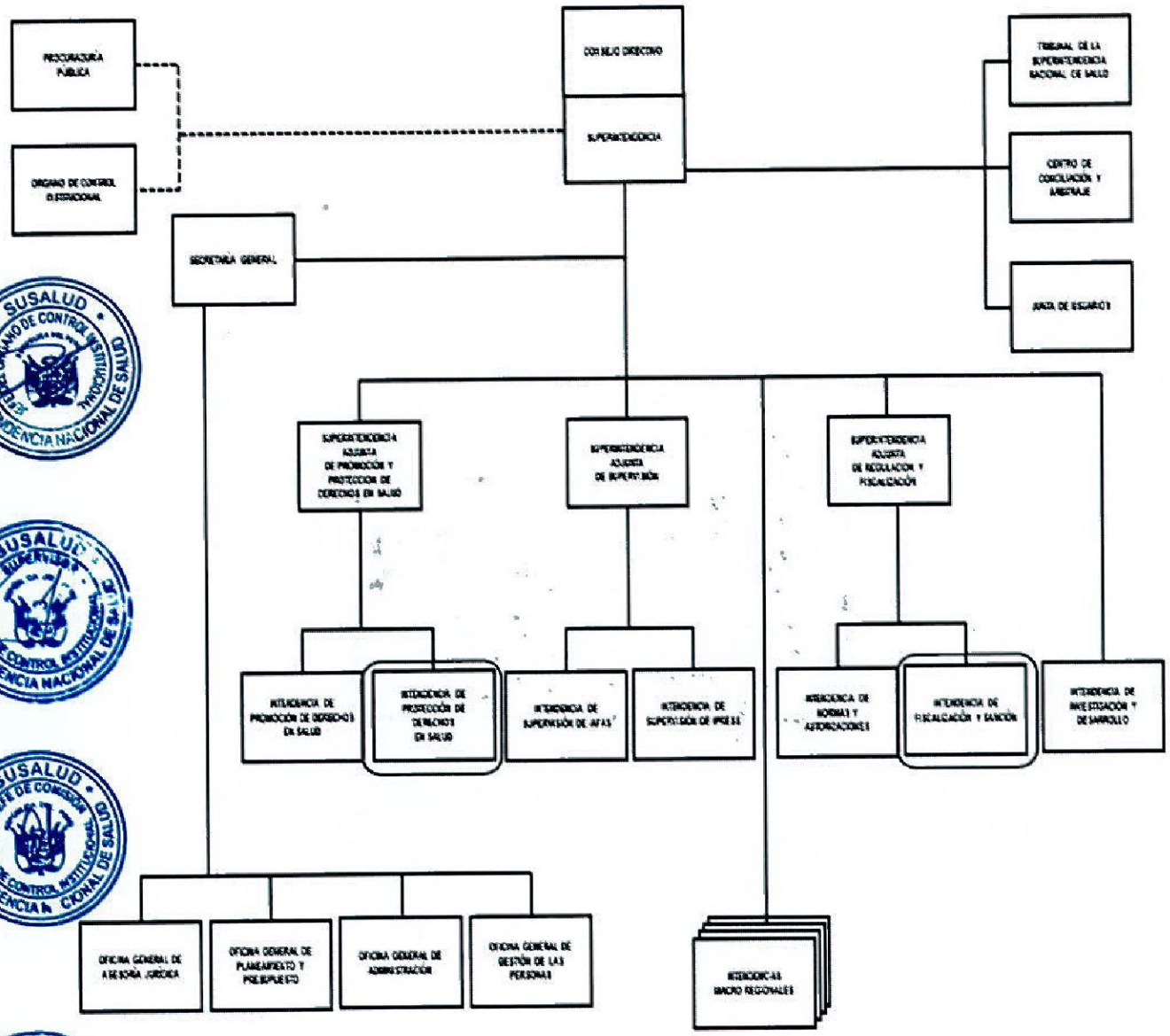
Posteriormente, con fecha 5 de diciembre de 2013 se promulgó el Decreto Legislativo n.° 1158[1], con el cual se dispuso las medidas destinadas al fortalecimiento de las funciones que desarrollaba la SUNASA, con la finalidad de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien la financie.

Asimismo, con el precitado Decreto Legislativo se sustituyó la denominación de Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, por la de Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD:

[1] Modificado por Decreto Legislativo n. ° 1289 del 28 de diciembre de 2016, "Decreto Legislativo que dicta disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios de la Superintendencia Nacional de Salud".

Gráfico n.° 1 – Organigrama de Susalud



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de Susalud aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA, publicado el 10 de junio de 2014.

5. **Notificación del Pliego de Hechos**

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las cinco (5) personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

DENUNCIAS FORMULADAS POR USUARIOS CONTRA IPRESS FUERON DESESTIMADAS CON MOTIVACIÓN APARENTE Y TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DECLARÁNDOSE NO HA LUGAR EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; AFECTÁNDOSE LA FUNCIÓN MISIONAL DE LA ENTIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS EN SALUD DE LAS PERSONAS Y VULNERÁNDOSE EL DERECHO A OBTENER UNA RESPUESTA MOTIVADA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA.

De la revisión y análisis de información que realizó el Órgano de Control Institucional, se verificó que en el periodo 2023 la Intendencia de Fiscalización y Sanción (Ifis), a mérito de informes de intervención emitidos por la Intendencia de Protección de Derechos en Salud (Iprot), expidió dos (2) resoluciones declarando no ha lugar el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra diversas Ipress o Iafas respecto de las cuales usuarios habían formulado denuncias por presuntas vulneraciones de derechos en salud, disponiéndose el archivo de los expedientes respectivos; en dichas resoluciones se incluyeron los dos expedientes objeto de control.

Es así que de la revisión efectuada, se determinó que tanto la Iprot como la Ifis, órganos de línea encargados de atender denuncias por presuntas vulneraciones de derechos en salud y conducir los procedimientos administrativos sancionadores seguidos a Ipress e Iafas respectivamente, concluyeron que no se habían vulnerado los derechos de los pacientes y archivaron dos de las denuncias formuladas sin el debido sustento, pues tanto los informes de intervención como las resoluciones que dispusieron el archivo adolecían de motivación aparente y transgredieron el principio de congruencia; toda vez que se omitió evaluar medios probatorios relevantes para verificar las infracciones investigadas, omitiéndose asimismo realizar acciones necesarias para decretar de manera sustentada el archivo de las denuncias formuladas, emitiéndose finalmente un pronunciamiento incongruente con los hechos denunciados.

El deber de motivación

La motivación de las resoluciones "*es el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adoptan para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos.* ***Este derecho es componente del debido proceso****, llamado también proceso justo, expresión de la tutela procesal efectiva. Entre ambas instituciones existe una relación de género a especie y, en consecuencia, están íntimamente ligadas; por tanto,* ***una indebida motivación importaría una flagrante vulneración a los derechos ciudadanos***."[2] (El énfasis es agregado).

Como puede apreciarse, la motivación de las resoluciones es uno de los derechos que integran el debido proceso; al respecto, cabe precisar que este derecho no se limita a los procesos judiciales, sino que se

[2] **LIZA CASTILLO, Luis Manuel.** *Importancia de la motivación de las resoluciones.* En Revista Oficial del Poder Judicial, noviembre 2022; disponible en https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rpoj/article/view/610/893

extiende también a los procedimientos administrativos conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien ha señalado:
"En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las ***instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos****, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos."*[3] (El énfasis es agregado).

Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4], en adelante TUO de la LPAG, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo el de debido procedimiento[5], en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre otros, **el derecho a obtener una decisión motivada,** fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. Asimismo, la norma en mención establece que la motivación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo[6] y que el defecto o la omisión de este requisito constituye una causal de nulidad; igualmente, dispone que **resolver sin motivación un asunto sometido a la competencia de la autoridad administrativa configura una falta susceptible de ser sancionada administrativamente.**[7]

Cabe señalar que, en cuanto a los vicios en la motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido:

"Vicios de motivación aparente

26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión."[8]

"Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"[9].

[3] Sentencia emitida en el Expediente n.° 2678-2004-AA/TC, disponible en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02678-2004-AA.pdf
[4] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.
[5] ***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;* ***a obtener una decisión motivada, fundada en derecho****, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".* (El énfasis es agregado).
[6] ***"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".
[7] **TUO LPAG**
"Artículo 261.- Faltas administrativas
261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, ***son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución*** *atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*
(...)
4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia."
[8] Sentencia del 8 de noviembre de 2011 recaída en el Expediente n.° 01939-2011-PA/TC, disponible en https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html#:~:text=Existe%20motivaci%C3%B3n%20aparente%20cuando%20una,no%20son%20id%C3%B3neos%20para%20adoptar
[9] Sentencia del 13 de octubre de 2008 recaída en el Exp. N° 000728-2008-PHC/TC; disponible en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf

Asimismo, el Tribunal ha precisado que se vulnera el deber de motivación, además de la motivación aparente, en el supuesto de *"La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a* ***resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas****, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)."*[10] (El énfasis es agregado).

De la jurisprudencia citada se desprende que el derecho a la debida motivación guarda estrecha relación con el principio de congruencia; en efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales reconocido en la Constitución *"no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta* ***siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto*** *y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*[11]. (El énfasis es agregado).

De lo anterior, se colige que el rechazo de las denuncias planteadas contra las Ipress requería por parte de la Iprot y de la Ifis de un pronunciamiento claro, sustentado y congruente con los hechos denunciados y lo actuado en el procedimiento; sin embargo, como se manifestó anteriormente, la Ifis declaró no ha lugar el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos a mérito de informes de intervención emitidos por la Iprot con motivación aparente y que vulneraron el principio de congruencia; lo que contravino el principio del debido procedimiento que rige el procedimiento administrativo y en virtud del cual, los administrados tienen, entre otros, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

La situación expuesta, se evidenció en los expedientes que se indican a continuación:

Exp. Iprot n.°	Exp. PAS n.°	Ipress denunciada	Fecha presentación denuncia ante Susalud	Resolución Ifis No Ha Lugar Inicio del PAS
08653-2020	03877-2022	Clínica San Gabriel	12.OCT.2020	Res. n.° 1 del 27.ABR.2023
0035889-2022	0120-2023	Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren,	12.OCT.2022	Res. n.° 1 del 27.ABR.2023

Las actuaciones realizadas en los expedientes en los que se declaró No Ha Lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se detallan a continuación:

1) **Expediente Iprot n.° 08653-2020, PAS n.° 03877-2022**

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Protección de Derechos en Salud - Iprot (Exp. n.° 08653-2020)

Mediante Ficha de Intervención n.° 352120-2020 del 12 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, la señora M.I.J.D. formuló denuncia contra la Ipress Clínica San Gabriel por presunta inadecuada atención y tratamiento a su padre V.R.J.CH., presunta inadecuada información, presunto cobro indebido y disconformidad en la respuesta al reclamo; en la ficha en mención se consignó lo siguiente:
"De la comunicación con solicitante indica que el día 22-05-2020 acudió con su padre al servicio emergencia de la Clínica San Gabriel, debido a que se encontraba en mal estado de Salud, refiere que entre los datos consignados manifestaron que su padre era alérgico a la penicilina, lo que fue registrado

[10] Sentencia del 13 de octubre de 2008 recaída en el Exp. N° 000728-2008-PHC/TC; disponible en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf
[11] Sentencia del 12 de setiembre de 2006 emitida en el Exp. N.° 4228-2005-PHC/TC, disponible en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.html

en la Historia Clínica, refiere que recibieron información de que se encontraba mejorando sin embargo a los pocos días (31-05-2020) su padre falleció. Indica que recibieron maltrato y discriminación por parte del personal de la Clínica, refiere que presentaron un reclamo al cual respondieron como infundado. Refiere que posterior a ello acudieron a la Clínica a solicitar que los gastos sean cubiertos por el Seguro Integral de Salud, a lo cual le habrían indicado que si procedía y para ello deben acudir a la oficina del SIS a realizar los trámites respectivos, refiere que al acudir a la oficina del SIS, el personal a cargo le habría manifestado que ese trámite lo debe realizar la Clínica, por lo que refiere que se le habría brindado información falsa. También refiere que entre la lisa (sic) *de medicamentos que su padre habría usado figuran medicamentos que contienen penicilina, a lo cual su padre era alérgico, del mismo modo manifiesta que se le estaría cobrando medicamentos y terapias que no habrían sido brindadas a su padre por lo que considera que es un cobro indebido. Refiere que recibió llamada por parte de la Clínica en donde se le habría invitado a conciliar a lo cual refiere que rechazó ya que desea que su caso sea tomado como denuncia por SUSALUD, y que se realicen las investigaciones que correspondan. Solicita interponer una denuncia contra la Clínica San Gabriel, por la presunta inadecuada atención y tratamiento, presunta inadecuada información, presunto cobro indebido y disconformidad en la respuesta al reclamo, solicita como medida correctiva la devolución del dinero".*

La denuncia en referencia generó en la Iprot el Expediente n.° 08653-2020, en el que con Carta n.° 06462-2020-SUSALUD/IPROT del 02 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, se solicitó a la Ipress Clínica San Gabriel la siguiente información:

- Informe del hecho materia de denuncia.
- Copia foliada y fedateada de la historia clínica del usuario V.R.J.CH.
- Liquidación de gastos.
- Informe de resultado de reclamo.

La solicitud antes mencionada fue atendida con Carta n.° 003-2021-DM/GSC del 04 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 5)** (Proveído con registro n.° 268) **(Apéndice n.° 6)**, mediante la cual la Ipress adjuntó la información requerida.

Mediante Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT emitido el 04 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 7)** suscrito por Henry Gerardo Alania Panduro, Especialista en Salud Pública, con el visto bueno de Juan Pablo Lescano Bazán, se concluyó lo siguiente:

"5 CONCLUSIONES

5.1 Mediante Ficha de Intervención N° 343631-2020 del 10-09-2020 se registró la denuncia presentada por María del Rosario Cuadros Melgar (en adelante, el denunciante y Afectado) en relación con la presunta inadecuada atención de salud y presunta inadecuada información contra la IPRESS CLINICA VALLESUR (en adelante, la IPRESS denunciada).

5.2 De los actuados se observó que la afectada ingreso pro (sic) *emergencia el 13.07.2020 con tiempo de enfermedad de 7 días con sintomatología relacionada a COVID-19 se le realizaron exámenes complementarios y de ayuda al diagnóstico planteándose los siguientes diagnósticos: Insuficiencia Respiratoria tipo I, Neumonía Bilateral por COVID-19, Sobrepeso, Depresión (10 años), Gastritis Agudizada recibiendo tratamiento sintomático y oxígeno suplementario con cánula binasal; ante la labilidad e intranquilidad de la afectada reinicia tratamiento con Paroxetina y el 17.07.2020 la afectada presento disnea a esfuerzo al movilizarse de su habitación sin apoyo de oxígeno por lo que recomendaron reposo; el destete de oxígeno empezó desde el 21.07.2020 debido a la evolución favorable tolerándolo hasta el 27.07.2020 ya que se muestra ansiosa se complementa tratamiento con antidepresivo y ansiolíticos negándose la afectada a seguir con el tratamiento se realizó el desteto con evolución favorable saliendo alta el 30.07.2020; por lo que se desestima lo dicho en la denuncia ya que según la normativa en mención, RM 193-2020*

MINSA Prevención Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, 8.8 Tratamientos específicos para CIVID-19, el médico tratante bajo su responsabilidad, sobre la base de una evaluación individual del paciente brindara el tratamiento en caso de COVID 19 asimismo no se observó en los registros de la historia clínica el mal trato por parte del personal de salud de la IPRESS denunciada ante ello no se evidencia vulneración de derechos en salud respecto a la presunta inadecuada atención de salud.

5.3 De los actuados se observó que en el marco de la emergencia sanitaria la comunicación se realizaba con el familiar responsable de la afectada mediante llamada telefónica y que se brindaba datos de acuerdo con lo registrado en la historia clínica durante el tiempo de hospitalización y estancia de la afectada asimismo debido a la pandemia el MINSA realizo recomendaciones mediante la Alerta Epidemiológica N° 16-2020/MINSA como el uso de dispositivos móviles a la habitación del paciente, por lo que se desestima este extremo de la denuncia ya que no se evidencia vulneración de derechos en salud asimismo la IPRESS denunciada informo que la devolución de depósito inicial se realizó en el plazo informado a los siete días y el trámite de extorno puede demorar hasta 30 días hábiles correspondiendo a la institución bancaria de la afectada por lo que en este extremo de la denuncia ante ello no evidenciamos vulneración de derechos en salud.

5.4 De los actuados se observó en los registros de la historia clínica lo citado por la afectada y es importante mencionar que la historia clínica es un documento médico legal en la que se registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente, en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata a la atención que el médico u otros profesionales de salud brindan al paciente o usuario de salud y que son refrendados con la firma manuscrita o digital y lo mencionado por la afectada son observaciones dadas por ella sin pruebas objetivas por lo que se desestima este punto de la denuncia por lo que no se evidencia vulneración de derechos en salud."

Asimismo, el informe en cuestión recomendó remitir todo lo actuado a la Ifis para que evaluara el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la Ipress, por lo que con Memorándum n.° 003884-2022-SUSALUD-IPROT del 11 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 8)**, Erick Rómulo Muñoz Arce, Intendente de la Iprot, remitió a Gerson David Villar Sandy, Intendente de la Ifis, el Expediente virtual STD n.° 08653-2020, incluyendo el Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT y actuados respectivos para la evaluación del inicio o no del procedimiento administrativo correspondiente.

Es necesario señalar que para atender la denuncia formulada por la usuaria M.I.J.D. y emitir su pronunciamiento, **la Iprot empleó 2 años, 27 días (760 días)**, computados desde el 12 de octubre de 2020 en que se presentó la denuncia a través de la Ficha de Intervención n.° 352120-2020, hasta el 11 de noviembre de 2022 en que se remitió el Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT a la Ifis; lapso excesivamente prolongado que transgredió lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las Iafas, Ipress y Ugipress, públicas, privadas o mixtas[12], cuyo numeral 30.6 dispone que: *"El informe de intervención **se emite en un plazo máximo de veinticinco días hábiles siguientes de presentada la denuncia**"*. (El énfasis es agregado).

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Fiscalización y Sanción – Ifis (Exp. PAS n.° 03877-2022)

Mediante Resolución n.° 1 emitida el 27 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 9)**, suscrita por el Abog. Gerson David Villar Sandy, Intendente de la Ifis, se declaró NO HA LUGAR el inicio de procedimiento

[12] Aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA, publicado el 31 de enero de 2019 y vigente desde el 29 de abril de 2019.

administrativo sancionador contra 26 Ipress detalladas en el Anexo 1 de la mencionada resolución, encontrándose en el número 15 de dicho anexo la Ipress Clínica San Gabriel S.A.C., disponiéndose el archivo del Expediente PAS n.° 03877-2022 una vez que quedara consentida la resolución en referencia.

Al respecto, con Memorándum n.° 000256-2024-SUSALUD-OCI del 3 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 10)** el OCI solicitó a la Ifis copia de la documentación con la que se evaluó el informe de intervención emitido por la Iprot en el Exp. 08653-2020 y que sirvió de sustento para la emisión de la resolución de No Ha Lugar en el PAS n.° 03877-2022 seguido a la Ipress Clínica San Gabriel; en la respuesta efectuada con Memorándum n.° 000518-2024-SUSALUD-IFIS del 17 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, la Ifis señaló:

"Ante lo cual, esta Intendencia, en atención a su función contenida en el artículo 50° del Reglamento de Organización y Función de SUSALUD, evaluó el Informe de Intervención remitido por la IPROT, acogiendo su recomendación de forma integral".
(...)
"De manera que, se acogieron las recomendaciones expuestas por el órgano de sustento a través de su Informe, lo cual sirvió de motivación para la elaboración de las resoluciones.

*De la revisión los actuados obrantes en los expedientes, la IFIS coincidió con la opinión emitida por la IPROT que concluyó que las Denunciadas no habrían vulnerado derechos en salud, por lo que resolvió declarar **NO HA LUGAR** al inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador contra las Denunciadas. Dicha resolución y sus actuados fueron debidamente notificados a las partes".*

Es pertinente indicar que al memorándum en referencia no se adjuntó copia de informe o documentación alguna que evidenciara la evaluación efectuada por parte de la Ifis al Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT emitido por la Iprot en el Exp. 08653-2020.

De la evaluación realizada por el OCI al Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT, así como a la Resolución n.° 1 del 27 de abril de 2023 que declaró no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el Expediente n.° 03877-2022, se verificó que el citado informe fue suscrito por Henry Gerardo Alania Panduro, Especialista en Salud Pública, con el visto bueno de Juan Pablo Lescano Bazán, analizándose y desestimándose los siguientes hechos materia de denuncia:

La denuncia fue por una presunta inadecuada atención médica referida a la administración del medicamento Piperacilina/Tazobactam[13] en un paciente COVID-19 con antecedente de alergia a penicilinas, que falleció en la Ipress Clínica San Gabriel.

Al respecto, la Iprot desestimó la denuncia señalando que la Piperacilina/Tazobactam se encuentra indicada para pacientes con COVID-19, *"recibiendo el afectado sin presentar signos ni síntomas de acción adversa al mismo"*. Asimismo, precisó que según normativa del Ministerio de Salud sobre Covid[14]; *"el médico tratante bajo su responsabilidad, sobre la base de una evaluación individual del*

[13] ***FICHA TECNICA PIPERACILINA/TAZOBACTAM SANDOZ 4 g/0,5 g POLVO PARA SOLUCION PARA PERFUSION EFG [Internet]. [citado 27 de octubre de 2020]. Disponible en: https://cima.aemps.es/cima/dochtml/ft/71286/FT_71286.html#5-1-propiedades-farmacodin-micas***
5. PROPIEDADES FARMACOLÓGICAS
5.1. Propiedades farmacodinámicas
Mecanismo de acción
Piperacilina es una penicilina semisintética de amplio espectro, que ejerce su actividad bactericida mediante la inhibición de la síntesis de la pared celular y de los septos.

[14] RM 193-2020 MINSA Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, Documento fue modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 209-2020-MINSA, N° 240-2020-MINSA y N° 270-2020-MINSA.
"(...) 7.9. Tratamientos específicos para COVID -19.
No hay evidencia actual para recomendar tratamientos específicos para pacientes con sospecha o confirmación de infección por el virus del Covid".
(...)
El Ministerio de Salud acoge la propuesta de poner a consideración de los médicos especialistas tratantes bajo su responsabilidad sobre la base de una evaluación individual del paciente y previo consentimiento informado, los esquemas de tratamiento que las sociedades Científicas Nacionales sugieren".

paciente brindará el tratamiento en caso de COVID 19". En dicho pronunciamiento, la Iprot **se limitó a afirmar que el medicamento en mención resultaba indicado para pacientes COVID-19; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno en torno al antecedente de alergia a penicilinas registrado en la historia clínica del paciente obrante a fojas 153 del expediente PAS; evidenciándose en consecuencia una motivación aparente en el informe de intervención, toda vez que la evaluación efectuada fue incongruente con el hecho denunciado, pues no se pronunció sobre las alegaciones del denunciante ni respondió a las evidencias obrantes en el expediente.**

De otro lado, de la revisión a la normativa de COVID-19[15] acotada por la Iprot; se advirtió que esta no precisa explícitamente que la Piperacilina/Tazobactam se encuentre indicada para pacientes con COVID-19.

A propósito de la Piperacilina/Tazobactam, el IETSI[16] EsSalud en su comunicado de seguridad de Farmacovigilancia n.° 27-2020, señala la Ficha Técnica[17] de Piperacilina/Tazobactam, la misma advierte en su numeral 4.3. Contraindicaciones "*(...) hipersensibilidad a los principios activos, a cualquier otro antibacteriano penicilínico (...) antecedentes de reacciones alérgicas agudas graves a cualquier otro principio activo betalactámico* (...) y el numeral 4.4. Advertencias y precauciones especiales de empleo, precisa; "*Antes de iniciar el tratamiento con piperacilina/tazobactam, se debe efectuar una cuidadosa investigación sobre reacciones previas de hipersensibilidad a las penicilinas, otros betalactámicos (por ejemplo, cefalosporinas, monobactámicos o carbapenémicos) y otros alérgenos. Se han notificado reacciones de hipersensibilidad graves y ocasionalmente mortales (reacciones anafilácticas/anafilactoides [incluido el shock] (...)*". **Por consiguiente, antes que se suministrara al paciente la Piperacilina, la misma que es una penicilina, se debió efectuar una cuidadosa investigación sobre los antecedentes de hipersensibilidad o alergias a penicilinas conforme a lo indicado en las fichas técnicas respectivas; aspecto relevante para determinar si la denuncia contaba con sustento, pero que los especialistas de la Iprot omitieron evaluar.**

Sobre el particular, la normativa en mención establece que "*el Ministerio de Salud a solicitud de la Sociedades Científicas Nacionales en consenso con el Grupo de Trabajo COVID-19 (conformado por Resolución Ministerial N.° 087-2020-MINSA), acoge la propuesta de poner en consideración de los médicos tratantes bajo su responsabilidad, sobre la base de una evaluación individual del paciente y **previo a su consentimiento informado (Anexo 11)**, los esquemas de tratamiento que las sociedades científicas nacionales sugieren: (...)*. Según el Anexo 11, "Consentimiento Informado para el tratamiento de COVID-19" debería detallar lo siguiente:

"*Yo... con DNI N° ..., declaro que he sido informado detalladamente sobre el tratamiento para COVID-19, he podido realizar las preguntas y han sido respondidas satisfactoriamente, por lo cual, declaro voluntariamente mi aceptación para recibir tratamiento para COVID – 19 el cual consistirá en...*". **Al respecto, de la revisión al Consentimiento Informado para hospitalización de la historia clínica del paciente, obrante a fojas 73 del expediente PAS, se consigna únicamente información de lo que conlleva la hospitalización; sin embargo, no comprende en qué consiste el tratamiento para COVID-19 y la aceptación voluntaria para recibir el tratamiento COVID 19 por el paciente; advirtiéndose que el especialista de la Iprot no efectuó ninguna verificación de la información contenida en el consentimiento, pues únicamente señaló lo manifestado por la Ipress en cuanto a que la familia del afectado dio conformidad a través del consentimiento informado.**

Asimismo, de la revisión al "FORMULARIO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ANTIMICROBIANOS DE RESERVA" , documentación de la historia clínica del paciente obrante a fojas 199 del expediente PAS,

[15] RM 193-2020 MINSA
[16] Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación
[17] *FICHA TECNICA PIPERACILINA/TAZOBACTAM SANDOZ 4 g/0.5 g POLVO PARA SOLUCION PARA PERFUSION EFG [Internet]. [citado 27 de octubre de 2020]. Disponible en: https://cima.aemps.es/cima/dochtml/ft/71286/FT_71286.html#5-1-propiedades-farmacodin-micas*

se apreció que dicho formulario no registra el antecedente de alergias a penicilinas; es decir; la Ipress denunciada debió registrar este antecedente y establecer las advertencias y precauciones especiales antes de la prescripción de Piperacilina/Tazobactam; más aún si estaba contraindicado su uso en el paciente con hipersensibilidad a penicilinas, **situación que no fue advertida en el informe de intervención, por tanto, el hecho de concluir: "*recibiendo el afectado sin presentar signos ni síntomas de acción adversa al mismo*"; no eximía a los especialistas de la Iprot de efectuar una cuidadosa investigación sobre el hecho de denuncia referido a la prescripción de penicilínicos.**

Con relación al medicamento ACTEMRA 200ML[18] mencionado por el familiar del paciente, que refiere le costó S/ 3,268.31 según la boleta de venta (folio 202); al respecto, cabe señalar que si bien en la normativa de COVID-19[19] acotada por la Iprot; el Ministerio de Salud actualiza las terapias para COVID-19 e incluye "tocilizumab", se señala que su uso debe valorarse en cada caso, de manera individual, evaluando los riesgos y beneficios; asimismo no recomienda su uso en casos de neutropenia (<500), plaquetopenia (<50000), o sepsis por patógenos no Covid-19. Adicionalmente el IETSI EsSalud en su Post vers02[20], señala que la evidencia disponible a la fecha 14 de agosto de 2020, no han encontrado beneficio atribuible a tocilizumab con respecto a desenlaces clínicamente relevantes desde la perspectiva del paciente en aquellos con enfermedad COVID-19 moderado y severo, como son muerte, admisión a UCI y reducción de síntomas severos.

En relación a lo manifestado, la limitada evidencia terapéutica a favor del tocilizumab en pacientes con COVID-19, no justificaba su uso; menos aun al no estar cubierto por el seguro generando que el paciente financie con sus propios recursos el medicamento en referencia; condiciones que debieron valorarse individualmente, dicha situación tampoco fue advertida por el especialista de la Iprot.

Por otro lado, de acuerdo a la Ficha de Intervención n° 352120-2020 del 12 de octubre de 2020, fue la señora M.I.J.D. quien formuló denuncia contra la Ipress Clínica San Gabriel; sin embargo, en las conclusiones del Informe n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT, numeral 5.1, se consignó que la denunciante era la señora M.R.C.M. y que la Ipress denunciada era la Clínica Vallesur haciendo referencia a la Ficha de Intervención n° 343631-2020 del 10 de setiembre de 2020; **es decir, las conclusiones del informe en cuestión corresponden a denunciantes, Ipress y fichas de intervención distintas a las obrantes en el expediente n.° 08653-2020, resultando totalmente incongruentes con los hechos materia de denuncia.**

Asimismo, en el numeral 5.2 del informe de intervención se concluyó que no se evidenció vulneración de derechos en salud respecto a la presunta inadecuada atención de salud, afirmando que el paciente ingresó por emergencia el 13 de julio de 2020 con sintomatología relacionada a insuficiencia respiratoria neumonía por COVID-19, **quien presentó evolución favorable y salió de alta el 30 de julio de 2020;** lo cual resultaba totalmente inexacto respecto a la información obrante en el expediente, según la cual el paciente ingresó a emergencia el 22 de mayo de 2020 con diagnóstico de neumonía severa por COVID-19 e insuficiencia respiratoria, **fue trasladado a UCI, evolucionó desfavorablemente y falleció el 31 de mayo de 2020; por consiguiente, los datos consignados en el informe de**

[18] El principio activo es **Tocilizumab.**
2.1 Indicaciones terapéuticas Actemra
Está indicado, en combinación con metotrexato (MTX), para el tratamiento de artritis reumatoide (AR) grave, activa y progresiva en adultos no tratados previamente con MTX.
https://www.digemid.minsa.gob.pe/Archivos/FichasTecnicas/Biologicos/FT_PB_BE00559_V01.pdf
[19] RM 193-2020 MINSA Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, Documento fue modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 209-2020-MINSA, N° 240-2020-MINSA y N° 270-2020-MINSA.
"VII DISPOSICIONES ESPECIFICAS
(...)
7.10 TRATAMIENTO ANTIMICROBIANO ASOCIADO Y OTROS
(...)
Tocilizumab no se recomienda en casos de neutropenia (<500), plaquetopenia (<50000), o sepsis por patógenos no Covid-19. El uso de tocilizumab, en COVID-19, debe valorarse en cada caso, de manera individual, evaluando los riesgos y beneficios de su indicación.
[20] https://ietsi.essalud.gob.pe/informes_covid/tocilizumab-vers01/

intervención emitido por el Especialista en Salud Pública Henry Gerardo Alania Panduro, con el visto bueno de Juan Pablo Lescano Bazán, eran completamente diferentes a los hechos materia de denuncia, no guardando relación alguna con la misma; evidenciándose por tanto una transgresión al principio de congruencia en el pronunciamiento emitido por la Iprot y validado por la Ifis, incurriéndose en una motivación sustancialmente incongruente que, conforme a lo antes señalado, constituye una vulneración del deber de motivación.

Igualmente, en el numeral 5.3 del informe de intervención se concluyó que no se evidenció vulneración de derechos en salud; aduciendo que en el marco de la emergencia sanitaria la comunicación se realizaba con el familiar responsable mediante llamada telefónica y que se brindaba datos de acuerdo con lo registrado en la historia clínica; asimismo, que la devolución de depósito inicial se realizó en el plazo y el trámite de extorno podía demorar hasta 30 días hábiles, correspondiendo a la institución bancaria de la afectada; mientras que en el numeral 5.4 se desestimó el extremo la denuncia concluyéndose que no se evidenciaba vulneración de derechos en salud, señalando que lo mencionado por la afectada eran observaciones dadas por ella sin pruebas objetivas.

Al respecto, las conclusiones antes citadas del informe de intervención **corresponden también a denunciantes y situaciones distintas a las consignadas en la Ficha de Intervención n.° 352120-2020, y tampoco guardan relación con los hechos materia de denuncia obrantes en el Expediente STD n.° 8653-2020 y PAS n.° 03877-2022, evidenciándose en el informe emitido por la Iprot y validado por la Ifis reiterada falta de congruencia respecto de las pretensiones planteadas por la denunciante.**

De lo antes manifestado se advirtió que los argumentos expuestos en el Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT para desestimar el hecho identificado como presunta infracción, **adolecieron de una motivación aparente, pues las conclusiones del informe antes mencionado fueron totalmente incoherentes con los hechos denunciados, vulnerando el principio de congruencia que debe existir entre las peticiones formuladas por los administrados y el pronunciamiento emitido por la entidad;** evidenciándose asimismo, una insuficiente e incompleta investigación y valoración de evidencias, al no efectuarse alguna de las acciones previstas en la Guía Técnica para la Investigación Preliminar de Denuncias[21], la cual señala que para recabar información del hecho de denuncia, el responsable del expediente de investigación puede realizar acciones como visita de campo al lugar en que ocurrió el hecho, entrevistas con testimonios de personas relacionadas directa o indirectamente con el evento, documentos vinculados con los datos del paciente, al recurso humano, al proceso de atención y al mantenimiento de equipos; toda vez que en el expediente no consta la realización de ninguna de las acciones antes mencionadas, o las previstas en el artículo 29° del Reglamento para Gestión de Reclamos y Denuncias aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA, referido a las diligencias de intervención; con las que se pudo contrastar los hechos denunciados y la atención recibida, evaluación, diagnóstico y plan de trabajo; a fin de determinar si las prestaciones brindadas al paciente fueron adecuadas y oportunas.

Conforme a lo expresado, pese a que el Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT adolecía de motivación aparente y era incongruente con los hechos denunciados, el Intendente de la Iprot Erick Rómulo Muñoz Arce no formuló observación alguna al referido informe y, por el contrario, le dio su conformidad al remitirlo a la Ifis para su evaluación con Memorándum n.° 003884-2022-SUSALUD-IPROT del 11 de noviembre de 2022.

En cuanto a la actuación de la Ifis, no se evidenció que previamente a la emisión de la Resolución n.° 1 del 27 de abril de 2023, suscrita por el Abog. Gerson David Villar Sandy, Intendente de la Ifis, que declaró No Ha Lugar el inicio del PAS, dicha intendencia hubiera efectuado evaluación o revisión alguna para decidir no iniciar el procedimiento sancionador, lo que contravino el artículo 9° del RIS de

[21] Aprobada por Resolución de Superintendencia n.° 075-2021-SUSALUD/S.

Susalud[22]; pues, ante el requerimiento de información efectuado por el OCI con Memorándum n.° 000256-2024-SUSALUD-OCI solicitando copia de la documentación con la que se evaluó el informe de intervención emitido por la Iprot, dicha intendencia, con Memorándum n.° 000518-2024-SUSALUD-IFIS, indicó que de acuerdo a su función prevista en el artículo 50° del ROF de Susalud, acogió de manera integral las recomendaciones de la IPROT detalladas en su Informe de Intervención, sin adjuntar copia de informe o documentación alguna que evidenciara la evaluación efectuada por parte de la Ifis al informe de intervención emitido por la Iprot en el Exp. n.° 08653-2020.

Al respecto, cabe precisar que en la Resolución n.° 1 no se efectuó un análisis individualizado de cada caso para decidir no iniciar el procedimiento, pues de manera genérica se indicó:

"En tal sentido, de la revisión de los actuados esta Intendencia se encuentra de acuerdo con la opinión emitida por la IPROT que concluyó que las Denunciadas no habrían vulnerado derechos en salud, por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR al inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador contra las Denunciadas cuyos nombres se detallan en el Anexo 1 de la presente Resolución."

El Anexo 1 en mención comprendió 26 expedientes respecto de los cuales, como se manifestó anteriormente, no se evidenció la realización de evaluación alguna que sustentara la declaración de no ha lugar; por consiguiente, al acoger de manera integral las conclusiones y recomendaciones efectuadas por la Iprot y sustentar su decisión de declarar no ha lugar el inicio del PAS en un informe de intervención que adolecía de motivación aparente y vulneraba el principio de congruencia, sin efectuar evaluación alguna para determinar si el informe en cuestión contaba con el sustento respectivo y era coherente respecto de los hechos denunciados, la resolución emitida por la Ifis incurrió igualmente en una motivación aparente para desestimar el inicio del procedimiento sancionador y decretar el archivo del expediente.

Cabe precisar que si la Ifis hubiera efectuado un elemental análisis previo a la emisión de la resolución de No Ha Lugar, podría haber advertido las evidentes incongruencias consignadas en el Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT respecto de los hechos denunciados.

2) <u>Expediente Iprot n.° 0035889-2022, PAS n.° 0120-2023</u>

<u>Actuaciones realizadas en la Intendencia de Protección de Derechos en Salud - Iprot (Exp. n.° 0035889-2022)</u>

Mediante Ficha de Intervención n.° 112870-2022 del 12 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 12)**, la señora Y.M.S.C. formuló denuncia contra la Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega y la Ipress Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, por presunta inadecuada atención médica; en la ficha en mención se consignó lo siguiente:

"Denuncia inadecuada atención médica. Usuaria refiere que, era asegurada a EsSalud y recibió atenciones médicas en el Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega (HIILNCLNV) y en el Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren (HNASS). Manifestó que días antes del 18/10/2018, sufrió una caída y se lesionó la rodilla derecha, motivo por el cual habría acudido de emergencia al HIILNCLNV, siendo atendida por especialista de Traumatología quien tras evaluación, habría diagnosticado desgarro de menisco (sic), le habría otorgado Descanso médico por 3 días e inclusive le

[22] RIS de Susalud
"Artículo 9.- *Inicio del PAS*
El inicio del procedimiento administrativo sancionador sólo podrá sustentarse en:
(...)
b. Queja interpuesta ante SUSALUD: *Como resultado de la interposición de una queja presentado por un usuario o tercero legitimado, la IPROT remitirá a la IFIS el Informe Técnico de Queja, <u>para que ésta evalúe el inicio del PAS</u>. Asimismo, acompañará todos los actuados en el proceso de reclamo y queja, debidamente ordenados y foliados en expediente único.*

habría indicado la realización de exámenes de apoyo al diagnóstico (radiografía y resonancia magnética / RM), los cuales si se habrían efectivizado en días posteriores (no precisa fechas). Refirió que, después de unos 3 meses y al contar con los resultados de los exámenes auxiliares, acudió al HIILNCLNV para reevaluación médica por traumatólogo, quien posterior a atención, le habría informado que el desgarro que presentaba era de 4to grado (sic) y que requería intervención quirúrgica a la brevedad, motivo por el cual habría indicado la realización de los exámenes prequirúrgicos correspondientes, siendo operada el 10/08/2019 y dada de alta al día siguiente. Cabe señalar que, usuaria menciona que después de la operación, ya no habló con su médico tratante (traumatólogo), sino que ese mismo día (11/08/2019), fue informada por especialista de Medicina interna que debía retornar en 21 días para reevaluación médica y retiro de puntos, lo cual usuaria habría realizado; posterior a atención médica, galeno le habría prescrito medicamentos y le habría indicado interconsulta para atención por especialista de Medicina física y Rehabilitación. Señaló que, no recuerda la fecha de la cita con fisiatra, pero añade que le habría indicado unas 10 sesiones de terapia, las cuales se llevaron a cabo en octubre del 2019 (no precisa fechas); sin embargo, al no percibir mejoría y debido a que habría presentado inflamación en su rodilla derecha, habría optado por suspender ello, incluso señala que la Licenciada en Enfermería que la atendía, le habría recomendado que acuda nuevamente por consulta externa de Traumatología, lo cual habría realizado; no obstante, al no encontrarse su médico tratante, habría sido atendida por otro especialista en Traumatología, quien habría indicado la realización de otra RM de miembro afectado (rodilla derecha) y prescripción de medicamentos analgésicos. Sostuvo que, a fines de enero de 2020 (no precisa fecha) fue reevaluada con resultado de RM por especialista en Traumatología, quien le habría manifestado que su colega tomó una mala decisión (sic) porque presentaba amputación de menisco (sic), luego de lo cual habría indicado nueva operación, incluso le habría señalado que se requería hacer perforación de rótula para cubrir el espacio de la amputación. Cabe señalar que, usuaria manifiesta que galeno le dio facilidades para agilizar los exámenes prequirúrgicos para la segunda operación, la cual se habría realizado el 17/02/2020, siendo dada de alta el mismo día en la noche con la indicación de que acuda en 15 días para reevaluación y retiro de puntos, lo cual habría hecho. Manifiesta que, en la cita médica de reevaluación, galeno le prescribió medicamentos, inclusive le habría recomendado el uso de ampolla de ácido hialurónico, el cual habría comprado, y habría sido administrado por el mismo médico el día 17/03/2020.

Asimismo, usuaria manifiesta que, tras el inicio de la pandemia por el brote de Covid 19 tuvo comunicación vía telefónica con galeno quien le habría dado indicaciones y recomendaciones, inclusive le habría señalado que debía llevar terapias de modo particular porque la atención en las IPRESS estaba restringida, motivo por el cual habría recibido atenciones (incluyendo terapias) en IPRESS privadas. Precisa que, debido a que el tiempo de Descansos emitidos sumaban 365 días consecutivos, galeno le dio Alta médica con fecha 16/08/2020. Refirió que, posterior a la fecha antes citada, retomó sus actividades laborales y acudía a sus sesiones de terapia, pero usando un bastón; sin embargo, al percibir dolor e hinchazón recurrente en su rodilla y pierna derecha, decidió acudir nuevamente al Hospital II Lima Norte Callao "Luis Negreiros Vega", de donde fue referida al Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren (HNASS) en junio de 2021. Manifestó que, tras atenciones en el HNASS, fue operada por 3era vez el 04/04/2022 porque presentaba "meniscopatía de grado 10 por desviación de tibia y peroné" (sic), inclusive señala que ha sido informada que, a consecuencia de la amputación del menisco de su rodilla derecha, presenta un "quiste interno (sic), el cual habría aparecido después de la primera operación (según dijo). Es de precisar que, usuaria expresa que, pese a que han transcurrido más de 6 meses desde su tercera operación, no puede caminar sin muletas porque sigue presentando dolor e hinchazón de su rodilla y pierna derecha. Considera que, percibe que se siente peor que antes de la primera operación, dado que en ese tiempo habría podido caminar sólo con rodillera, luego de ello, expresa su voluntad de interponer su denuncia contra ambas IPRESS involucradas. Por lo expuesto, solicita interponer denuncia por presunta inadecuada atención médica en las IPRESS Hospital II Lima Norte Callao "Luis Negreiros Vega" y HNASS".

La denuncia en referencia generó en la Iprot el Expediente n.° 0035889-2022, en el que con Oficio n.° 005058-2022-SUSALUD-IPROT del 17 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 13)** suscrito por Erick

Rómulo Muñoz Arce, Intendente de la Iprot, se solicitó a la Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega Essalud la siguiente información:

1. Pronunciamiento institucional documentado y sustentado respecto a los hechos materia de denuncia.
2. Copia de los informes de los exámenes de diagnóstico por imágenes realizados a la denunciante.
3. Directivas, guías de práctica clínica, protocolos y normativas adoptadas para la atención integral de la denunciante.
4. Copia visada y foliada de la historia clínica de la denunciante.
5. Informe médico de la denunciante.
6. Informe documentado sobre todos los extremos de la denuncia.

La solicitud en mención fue atendida con Oficio n.° 742 – D-HII-LNC-LNV-GSPN-I-II-GRPS-ESSALUD-2022 remitido el 11 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 14)** (Proveído n.° 031622-2022-SUSALUD-IPROT) **(Apéndice n.° 15)**, al que se adjuntó la información requerida.

Con Oficio n.° 005059-2022-SUSALUD-IPROT del 17 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 16)** suscrito por Erick Rómulo Muñoz Arce, Intendente de la Iprot, se solicitó a la Ipress Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren la misma información requerida a la Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega. Al respecto, cabe precisar que con Oficio n.° 07-GHNASS-GRPS-GG-ESSALUD-2023 recibido el 16 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, la Ipress Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren respondió el requerimiento de información efectuado por la Iprot; si bien el oficio en referencia fue recibido 07 días después de la emisión del Informe de Intervención, la información contenida en el mismo no fue objeto de evaluación o informe ampliatorio alguno por parte de los especialistas de la Iprot, siendo derivada mediante Proveído n.° 001505-2023-SUSALUD-IPROT del 16 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 18)** al Intendente de la Ifis, quien tampoco dispuso su evaluación o análisis previamente al pronunciamiento de No Ha Lugar emitido por dicha Intendencia.

Es importante destacar que al Oficio n.° 07-GHNASS-GRPS-GG-ESSALUD-2023 se adjuntó el informe médico de las atenciones brindadas a la paciente en los años 2019 y 2022, realizado por el Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren; adjuntándose también copia fedateada y foliada de la Historia Clínica n.°1132371 de la paciente; es decir, **con el oficio antes citado se envió información relevante para verificar los hechos denunciados; sin embargo, como ya se ha indicado, dicha información no fue objeto de análisis o evaluación alguna por parte de los especialistas de la Iprot ni de la Ifis.**

Mediante Informe de Intervención n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT emitido el 07 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 19)**, suscrito por el M.C. Freddy Omar Román Ramos, Especialista de la Salud, con el visto bueno de Juan Pablo Lescano Bazán, se concluyó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. Mediante Informe de ficha de intervención 112870-2022 de fecha 12/10/2022, se recibe la denuncia presentada por la Sra. (...)" Y.M.S.C. "(...) contra la IPRESS Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega por una presunta inadecuada atención médica quirúrgica brindada el 10 de agosto de 2019.

5.2. La IPRESS Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega no habría vulnerado los derechos en salud de la denunciante toda vez que, de acuerdo a su condición médica correspondía tratamiento quirúrgico y de acuerdo a los hallazgos en el reporte operatorio de fecha 17 de febrero de 2020, no se describe que el menisco interno y lateral se haya encontrado amputado, tampoco se advierte que se haya tenido que realizar alguna perforación de rótula para cubrir el espacio de la amputación en meniscos".

Asimismo, el informe en cuestión recomendó remitir todo lo actuado a la Intendencia de Fiscalización y Sanción (Ifis) para que se evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la Ipress, por lo que con Memorándum n.° 000070-2023-SUSALUD-IPROT del 10 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 20)**, Erick Rómulo Muñoz Arce, Intendente de la Iprot, remitió a Gerson David Villar Sandy, Intendente de la Ifis, el Expediente virtual n.° 2022-0035889, incluyendo el Informe de Intervención n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT y actuados respectivos para la evaluación del inicio o no del procedimiento administrativo correspondiente.

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Fiscalización y Sanción – Ifis (Exp. PAS n.° 0120-2023)

Mediante Resolución n.° 1 emitida el 27 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 21)**, suscrita por el Abog. Gerson David Villar Sandy, Intendente de la Ifis, se declaró NO HA LUGAR el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra 23 Ipress detalladas en el Anexo 1 de la mencionada resolución, encontrándose en el número 20 de dicho anexo la Ipress Hospital II Lima Norte Callao, Luis Negreiros Vega Essalud; disponiéndose el archivo del Expediente PAS n.° 0120-2023 una vez que quedara consentida la resolución en referencia.

Con Memorándum n.° 000256-2024-SUSALUD-OCI del 03 de setiembre de 2024 el OCI solicitó a la Ifis copia de la documentación con la que se evaluó el informe de intervención emitido por la Iprot en el Exp. 0035889-2022 y que sirvió de sustento para la emisión de la resolución de No Ha Lugar en el PAS n.° 0120-2023; en la respuesta efectuada con Memorándum n.° 000518-2024-SUSALUD-IFIS del 17 de setiembre de 2024, la Ifis señaló:

"Ante lo cual, esta Intendencia, en atención a su función contenida en el artículo 50° del Reglamento de Organización y Función de SUSALUD, evaluó el Informe de Intervención remitido por la IPROT, acogiendo su recomendación de forma integral,"
(...)
"De manera que, se acogieron las recomendaciones expuestas por el órgano de sustento a través de su Informe, lo cual sirvió de motivación para la elaboración de las resoluciones. De la revisión los actuados obrantes en los expedientes, la IFIS coincidió con la opinión emitida por la IPROT que concluyó que las Denunciadas no habrían vulnerado derechos en salud, por lo que resolvió declarar NO HA LUGAR al inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador contra las Denunciadas. Dicha resolución y sus actuados fueron debidamente notificados a las partes".

Es pertinente indicar que al memorándum en referencia no se adjuntó copia de informe o documentación alguna que evidenciara la evaluación efectuada por parte de la Ifis al Informe de Intervención n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT emitido por la Iprot en el Exp. 0035889-2022.

De la evaluación efectuada por el órgano de control al Informe de Intervención n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT así como a la Resolución n.° 1 del 27 de abril de 2023 que declaró no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el Expediente n.° 0120-2023, se verificó lo siguiente:

De acuerdo a lo consignado en la Ficha de Intervención n.° 112870-2022, la usuaria denunció a las Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega y Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren por inadecuada atención médica quirúrgica al no estar conforme con el resultado de 03 cirugías practicadas en las Ipress antes mencionadas; dos realizadas el 10 de agosto de 2019 y 17 de febrero de 2020 en el Hospital Luis Negreiros, y una efectuada el 06 de abril de 2022 en el Hospital Alberto Sabogal, debido a una lesión en rodilla derecha por una caída, pese a lo cual no obtuvo ninguna mejoría y, por el contrario, su estado empeoró.

En tal sentido, resultaba evidente que la denuncia se formuló contra dos Ipress, el Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega y el Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren en los cuales se realizaron las intervenciones quirúrgicas a la denunciante; sin embargo, al emitir el Informe de Intervención n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT, el M.C. Freddy Omar Román Ramos **no efectuó evaluación o mención alguna a la participación del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren en los hechos denunciados;** si bien el Oficio n.° 07-GHNASS-GRPS-GG-ESSALUD-2023 que contenía la respuesta de dicha Ipress al pedido de información formulado por la Iprot llegó el 16 de enero de 2023, 7 días después de la emisión del informe de intervención (07 de enero de 2023), **no se evidenció que la información remitida posteriormente fuera objeto de evaluación o informe ampliatorio alguno por parte de los especialistas de la Iprot, ni por parte de los especialistas de la Ifis, órgano al cual se derivó la información mediante Proveído n.° 001505-2023-SUSALUD-IPROT del 16 de enero de 2023 y que tampoco dispuso su evaluación o análisis previamente a la resolución de No Ha Lugar emitida por dicha Intendencia.**

Es pertinente indicar que al Oficio n.° 07-GHNASS-GRPS-GG-ESSALUD-2023 se adjuntó el informe médico de las atenciones brindadas a la paciente en los años 2019 y 2022, realizado por el Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren; adjuntándose también copia fedateada y foliada de la Historia Clínica n.° 1132371 de la paciente; **es decir, con el oficio en mención se envió información relevante para verificar los hechos denunciados; sin embargo, como ya se ha indicado, dicha información no fue objeto de análisis o evaluación alguna por parte de los especialistas de la Iprot ni de la Ifis, evidenciándose, por tanto, una motivación aparente tanto en el informe de intervención de la Iprot como en la resolución de No Ha Lugar emitida por la Ifis, pues en ambos casos se omitió evaluar medios probatorios que constaban en el expediente y que eran relevantes para determinar la existencia de las infracciones denunciadas.**

Asimismo, el informe de intervención en referencia, se pronunció únicamente sobre la primera cirugía realizada en el Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega el 10 de agosto de 2019; pese a que en la Ficha de Intervención n.° 112870-2022 se consignó expresamente que la denuncia era por tres cirugías efectuadas, dos en el Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega y la última efectuada en el Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, **respecto a estas dos últimas cirugías, en el informe de intervención no se efectuó ninguna evaluación o análisis; evidenciándose por consiguiente, una motivación aparente para desestimar el hecho denunciado, toda vez que la evaluación efectuada por la Ifis y avalada por la Iprot, omitió pronunciarse sobre las alegaciones de la denunciante siendo claramente incompleta e insuficente, resultando asimismo incongruente con los hechos materia de denuncia.**

Conforme a lo expresado, pese a que el Informe de Intervención n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT **adolecía de motivación aparente por haber omitido la evaluación de medios probatorios y ser incongruente con los hechos denunciados,** el Intendente de la Iprot Erick Rómulo Muñoz Arce no formuló observación alguna al referido informe y, por el contrario, le dio su conformidad al remitirlo a la Ifis para su evaluación con Memorándum n.° 000070-2023-SUSALUD-IPROT del 10 de enero de 2023.

Sobre la actuación de la Ifis, no se evidenció que previamente a la emisión de la Resolución n.° 1 del 27 de abril de 2023, suscrita por el Abog. Gerson David Villar Sandy, Intendente de la Ifis, que declaró No Ha Lugar el inicio del PAS, dicha intendencia hubiera efectuado evaluación o revisión alguna para decidir no iniciar el procedimiento sancionador, incumpliendo el artículo 9° del RIS de Susalud[23]; pues,

[23] **RIS de Susalud**
Artículo 9.- Inicio del PAS
El inicio del procedimiento administrativo sancionador sólo podrá sustentarse en:
(...)
b. Queja interpuesta ante SUSALUD: *Como resultado de la interposición de una queja presentado por un usuario o tercero legitimado, **la IPROT remitirá a la IFIS el Informe Técnico de Queja, para que ésta evalúe el inicio del PAS.** Asimismo, acompañará todos los actuados en el proceso de reclamo y queja, debidamente ordenados y foliados en expediente único.*

ante el requerimiento de información efectuado por el OCI con Memorándum n.° 000256-2024-SUSALUD-OCI solicitando copia de la documentación con la que se evaluó el informe de intervención emitido por la Iprot, dicha intendencia, con Memorándum n.° 000518-2024-SUSALUD-IFIS, indicó que de acuerdo a su función prevista en el artículo 50° del ROF de Susalud, acogió de manera integral las recomendaciones de la IPROT detalladas en su Informe de Intervención, sin adjuntar copia de informe o documentación alguna que evidenciara la evaluación efectuada por parte de la Ifis al informe de intervención emitido por la Iprot en el Exp. n.° 0035889-2022.

Al respecto, cabe precisar que en la Resolución n.° 1 no se efectuó un análisis individualizado de cada caso para decidir no iniciar el procedimiento, pues de manera genérica se indicó:

*"En tal sentido, de la revisión de los actuados esta Intendencia se encuentra de acuerdo con la opinión emitida por la IPROT que concluyó que las Denunciadas no habrían vulnerado derechos en salud, por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** al inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador contra las Denunciadas cuyos nombres se detallan en el Anexo 1 de la presente Resolución."*

El Anexo 1 en mención comprendió 23 expedientes respecto de los cuales, como se manifestó anteriormente, no se evidenció la realización de evaluación alguna que sustentara la declaración de no ha lugar; por consiguiente, al acoger de manera integral las conclusiones y recomendaciones efectuadas por la Iprot y sustentar su decisión de declarar no ha lugar el inicio del PAS en un informe de intervención que adolecía de motivación aparente y vulneraba el principio de congruencia, sin efectuar evaluación alguna para determinar si el informe en cuestión contaba con el sustento respectivo y era coherente respecto de los hechos denunciados, la resolución emitida por la Ifis incurrió igualmente en una motivación aparente para desestimar el inicio del procedimiento sancionador y decretar el archivo del expediente.

Adicionalmente, cabe indicar que la Resolución n.° 1 declaró No Ha Lugar el inicio del PAS únicamente respecto de la Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega – Essalud, **pese a que la denuncia se interpuso también contra la Ipress Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren del Callao, sobre la cual no emitió pronunciamiento alguno;** evidenciándose en la mencionada resolución falta de evaluación e incongruencia respecto de los hechos denunciados.

De lo anteriormente expuesto, se evidenció que, en los dos expedientes materia de control, la Iprot y la Ifis desestimaron y archivaron las denuncias formuladas sin el debido sustento, toda vez que los informes de intervención y las resoluciones que dispusieron el archivo adolecían de motivación aparente y transgredieron el principio de congruencia; pues omitieron evaluar medios probatorios relevantes para verificar las infracciones investigadas, omitieron asimismo realizar acciones necesarias para decretar sustentadamente el archivo de las denuncias formuladas, emitiéndose finalmente un pronunciamiento incongruente con los hechos denunciados.

Sobre los hechos antes descritos, resultan de aplicación como criterios normativos, las siguientes disposiciones legales:

a) Decreto Legislativo n.° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, publicado el 6 de diciembre de 2013 y vigente desde el 7 de diciembre de 2013.

"Artículo 8.- Funciones Generales
Son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud las siguientes:

1. *Promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su*

000020

relación de consumo con las IAFAS o IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación.
(...)
8. *Supervisar a las IPRESS y UGIPRESS y, en el marco de protección de los derechos en salud, de ser pertinente, recomendar el inicio de proceso administrativo, civil y/o penal al o los involucrados, así como realizar el seguimiento de dicha acción.*

b) Decreto Supremo n.° 031-2014-SA, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud, publicado el 6 de noviembre de 2014, vigente a partir del 6 de diciembre de 2014

"Artículo 9.- Inicio del PAS
El inicio del procedimiento administrativo sancionador sólo podrá sustentarse en:
(...)
***b. Queja interpuesta ante SUSALUD:** Como resultado de la interposición de una queja presentado por un usuario o tercero legitimado, la IPROT remitirá a la IFIS el Informe Técnico de Queja, **para que ésta evalúe el inicio del PAS.** Asimismo, acompañará todos los actuados en el proceso de reclamo y queja, debidamente ordenados y foliados en expediente único."*

c) Decreto Supremo n.° 002-2019-SA, Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, publicado el 31 de enero de 2019 vigente a partir del 29 de abril de 2019.

"Artículo 29.- De las diligencias de intervención

29.1 Una vez recibida la denuncia o habiendo tomado conocimiento de ella, la IPROT o los Órganos Desconcentrados de SUSALUD, según sea el caso, inician las diligencias de intervención, que tienen como finalidad atender la necesidad de protección del derecho a la salud, conforme al siguiente detalle:
a. Recabar información documental.
b. Realizar entrevistas.
c. Realizar visitas de campo.
d. Realizar observación.
e. Coordinaciones directas y demás actuaciones que según el caso resulten pertinentes."

"Artículo 30.- Del informe de intervención

30.1 En el supuesto que, como consecuencia de las diligencias de intervención se atiende la necesidad de la protección del derecho a la salud del usuario, se procede a elaborar el informe de intervención, dejando constancia de la conformidad del denunciante mediante acta u otro medio que permita garantizar su manifestación de voluntad, concluyendo la intervención y procediendo a su archivo.
(...)
30.6 El informe de intervención se emite en un plazo máximo de veinticinco días hábiles siguientes de presentada la denuncia."

d) Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, vigente a partir del 26 de enero de 2019.

*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;** y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(...)
***1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

*"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
***4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

"Artículo 177.- Medios de prueba
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. *Recabar antecedentes y documentos.*
2. *Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*
3. *Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.*
4. *Consultar documentos y actas.*
5. *Practicar inspecciones oculares."*

"Artículo 198.- Contenido de la resolución

198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.

*198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, **la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste**, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede."*

"Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
(...)
4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia".

e) Resolución de Superintendencia n.° 075-2021-SUSALUD/S del 14 de setiembre de 2021, aprueba los documentos normativos M2.G02 V.0 "Guía Técnica para la investigación preliminar de denuncias", relacionado al procedimiento M2.P06 V.0 "Atención de Denuncias".

"6. GUÍA PARA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

6.1 Descripción de los pasos previos a la investigación preliminar
(...)
Paso 5. Análisis de la información
En esta etapa, luego de obtener toda la información que se necesita para cubrir. Se contrasta la evidencia que verifica los hechos reunida de acuerdo al paso 3, y se emite una decisión sobre la vulneración de derechos."

El archivo de las denuncias formuladas contra Ipress sin la debida motivación, afectó la función misional de Susalud de proteger los derechos en salud de las personas, vulnerándose asimismo el derecho de los denunciantes a obtener, por parte de la entidad, una respuesta motivada respecto a los hechos denunciados.

Los hechos en mención fueron ocasionados por la falta de diligencia por parte de los especialistas y funcionarios de la Iprot y la Ifis al efectuar el análisis de las denuncias formuladas por los usuarios.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Es preciso señalar que los señores Erick Rómulo Muñoz Arce, Freddy Omar Román Ramos, Henry Gerardo Alania Panduro y Juan Pablo Lescano Bazán, comprendidos en el hecho, presentaron sus comentarios o aclaraciones, documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 22** del Informe de Control Específico. Asimismo, el señor Gerson David Villar Sandy, no remitió sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha evaluado la participación de todos los involucrados cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 22** del Informe de Control Específico; y en el que se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, por lo que las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

1. **Erick Rómulo Muñoz Arce,** identificado con DNI n.° 07635758, ex Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, período de gestión del 22 de setiembre de 2021 al 17 de setiembre de 2024 **(Apéndices n.° 23 y 24),** a quien se le notificó electrónicamente el Pliego de Hechos el 12 de noviembre de 2024 mediante Cédula de Notificación n.° 001-2024/OCI-SCE03-SUSALUD, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta s/n presentada el 26 de noviembre de 2024.

 La participación del M.C. **Erick Rómulo Muñoz Arce** en el hecho observado se ha realizado en su condición de Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, determinándose que suscribió el Memorándum n.° 003884-2022-SUSALUD-IPROT del 11 de noviembre de 2022, con el cual remitió a la Ifis para la evaluación del inicio del procedimiento sancionador el Expediente virtual STD n.° 08653-2020, correspondiente a una denuncia formulada contra la Ipress Clínica San Gabriel, sin formular observación alguna al Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT emitido en dicho expediente, pese a que el referido informe, en el que se concluyó que no se advirtió vulneración de derechos en salud por parte de la Ipress, adolecía de motivación aparente y era incongruente con los hechos denunciados, lo que transgredía el debido procedimiento administrativo.

 El informe de intervención en referencia no abordó ni analizó el antecedente de alergia a penicilinas del paciente, a quien se le administró Piperacilina/Tazobactam, un antibiótico con contraindicación explícita en casos de hipersensibilidad a penicilinas, pese a que en la historia clínica constaba su condición de alérgico a la penicilina; asimismo, el análisis contenido en el informe se limitó a afirmar que el medicamento estaba indicado para casos de COVID-19 sin considerar los riesgos individuales del paciente.

 Igualmente, se comprobó inconsistencia en la descripción de los hechos y las partes involucradas, pues las conclusiones del informe contenían referencias incorrectas sobre el nombre de la denunciante, la clínica denunciada así como los hechos denunciados; lo cual, junto con la omisión de datos relevantes, evidenció una falta de congruencia en el pronunciamiento emitido por la Iprot.

 Asimismo, el ex Intendente de la Iprot suscribió el Memorándum n.° 000070-2023-SUSALUD-IPROT del 10 de enero de 2023, con el cual remitió a la Ifis para la evaluación del inicio del procedimiento sancionador el Expediente n.° 0035889-2022, correspondiente a una denuncia formulada contra las Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega y Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, sin formular observación alguna al Informe de Intervención n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT emitido en dicho expediente, pese a que el referido informe, en el que se concluyó que la Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega no habría vulnerado los derechos en salud del afectado, adolecía de motivación aparente, era incongruente con los hechos denunciados y no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Ipress denunciada Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, lo que transgredía el debido procedimiento administrativo.

El informe de intervención antes citado, pese a que la denuncia aludía a tres intervenciones quirúrgicas realizadas en ambas instituciones, se limitó a evaluar únicamente la primera cirugía realizada en el Hospital Luis Negreiros el 10 de agosto de 2019, omitiendo pronunciarse sobre las dos intervenciones adicionales, una de las cuales fue realizada en el Hospital Sabogal, Ipress respecto de la cual el informe no emitió pronunciamiento alguno.

Los informes de intervención antes indicados, sirvieron de sustento para que, posteriormente, la Ifis, mediante Resoluciones n.° 1, emitidas el 27 de abril de 2023 en los expedientes PAS n.° 0120-2013 y n.° 03877-2022, declarara No Ha Lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las Ipress denunciadas.

Lo anterior evidencia que, en el caso del expediente remitido con Memorándum n.° 003884-2022-SUSALUD-IPROT, el ex Intendente de la Iprot incumplió su función de: *"Planear, dirigir, **coordinar y controlar** el cumplimiento de las funciones y actividades en el ámbito de su competencia para el logro de los objetivos del órgano a su cargo"*; prevista para el cargo de Intendente en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Superintendencia n° 012-2015-SUSALUD/S del 20 de enero de 2015; mientras que en el caso del expediente remitido con Memorándum n.° 000070-2023-SUSALUD-IPROT, el ex intendente incumplió sus funciones de: ***"1. Dirigir, coordinar, supervisar y conducir los recursos, procesos y actividades propias de la intendencia a su cargo, para el funcionamiento y operatividad respectiva."*** y *"7. **Cumplir las demás funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones** de la SUSALUD, y otras funciones que le asigne el Superintendente."*; previstas para el cargo de Intendente en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Superintendencia n° 012-2015-SUSALUD/S del 20 de enero de 2015 y modificado por Resolución de Gerencia General n.° 064-2022-SUSALUD/GG del 12 de diciembre de 2022.

Asimismo, en ambos casos, el exfuncionario incumplió la función de *"(...) establecer, implementar y **conducir las actividades orientadas a proteger los derechos en salud de los usuarios de las IAFAS e IPRESS***", atribuida a la Iprot por el artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de Susalud, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA.

Adicionalmente, las situaciones descritas en el informe de control constituyen una contravención por el ex funcionario antes mencionado de lo dispuesto en los siguientes dispositivos del ordenamiento jurídico administrativo: artículo IV, numerales 1.2, y 1.11; artículo 3°, numeral 4 y artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; y artículos 29° y 30° del "Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA.

Siendo de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 85°, literal d) de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Cabe precisar que la conducta atribuida al ex funcionario radica en que remitió a la Ifis los Informes de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT y n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT sin formular observación alguna a los mismos, pese a que los referidos informes, que desestimaron denuncias por presuntas vulneraciones de derechos en salud, adolecían de motivación aparente pues eran incongruentes con los hechos denunciados, lo que transgredía el debido procedimiento administrativo;

hechos respecto de los que, durante la ejecución del servicio de control, se ha obtenido evidencia suficiente en base a la cual se ha establecido que constituyeron un incumplimiento de funciones por parte del ex Intendente; por consiguiente, en su caso, se ha desvirtuado la presunción de licitud en su actuación.

Asimismo, se ha establecido la existencia de una relación causal o vinculación entre la conducta del exfuncionario con el hecho irregular, toda vez que el no formular observación alguna a los Informes de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT y n.° 000132-2023- SUSALUD-IPROT, pese a que los mismos adolecían de motivación aparente, configuró una conducta negligente que propició que, posteriormente, las resoluciones que declararon No Ha Lugar el inicio del procedimiento sancionador en los Expedientes PAS n.° 03877-2022 y 0120-2023 se emitieran sin la debida motivación.

Como resultado de la evaluación efectuada, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad atribuidos al **M.C. Erick Rómulo Muñoz Arce** no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad.

2. **Gerson David Villar Sandy,** identificado con DNI n.° 09605714, Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción, periodo de gestión del 17 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2024 **(Apéndices n.° 25, 26 y 27),** a quien se le notificó electrónicamente el Pliego de Hechos el 12 de noviembre de 2024 mediante Cédula de Notificación n.° 002-2024/OCI-SCE03-SUSALUD, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos que le fue comunicado.

La participación del **Abog. Gerson David Villar Sandy** en el hecho observado se ha realizado en su condición de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción, determinándose que suscribió la Resolución n.° 1 del 27 de abril de 2023 que declaró No Ha Lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el Expediente PAS n.° 03877-2022 seguido a la Ipress Clínica San Gabriel; sin formular observación alguna al Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT emitido en dicho expediente, pese a que el referido informe, en el que se concluyó que no se advirtió vulneración de derechos en salud por parte de la Ipress, y que sirvió de sustento para la declaración de no ha lugar, adolecía de motivación aparente pues era incongruente con los hechos denunciados, lo que transgredía el debido procedimiento administrativo.

El informe de intervención en referencia no abordó ni analizó el antecedente de alergia a penicilinas del paciente, a quien se le administró Piperacilina/Tazobactam, un antibiótico con contraindicación explícita en casos de hipersensibilidad a penicilinas, pese a que en la historia clínica constaba su condición de alérgico a la penicilina; asimismo, el análisis contenido en el informe se limitó a afirmar que el medicamento estaba indicado para casos de COVID-19 sin considerar los riesgos individuales del paciente.

Igualmente, se comprobó inconsistencia en la descripción de los hechos y las partes involucradas, pues las conclusiones del informe contenían referencias incorrectas sobre el nombre de la denunciante, la clínica denunciada así como los hechos denunciados; lo cual, junto con la omisión de datos relevantes, evidenció una falta de congruencia en el pronunciamiento emitido por la Iprot y validado por la Ifis.

Asimismo, el ex Intendente de la Ifis suscribió la Resolución n.° 1 del 27 de abril de 2023 que declaró No Ha Lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el Expediente PAS n.° 0120-2023 seguido a la Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a la Ipress Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren que también fue denunciada; asimismo, no formuló observación alguna al Informe de Intervención n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT emitido en el expediente PAS antes mencionado, pese a que el referido informe, en el que se concluyó que la Ipress no habría vulnerado los derechos en salud del afectado, y que sirvió de sustento

para la declaración de no ha lugar, adolecía de motivación aparente pues era incongruente con los hechos denunciados, lo que transgredía el debido procedimiento administrativo adjunto.

El informe de intervención antes citado, pese a que la denuncia aludía a tres intervenciones quirúrgicas realizadas en ambas instituciones, se limitó a evaluar únicamente la primera cirugía realizada en el Hospital Luis Negreiros el 10 de agosto de 2019, omitiendo pronunciarse sobre las dos intervenciones adicionales, una de las cuales fue realizada en el Hospital Sabogal, Ipress respecto de la cual el informe no emitió pronunciamiento alguno.

Lo anterior evidencia que el ex Intendente de la Ifis incumplió sus funciones de: ***"1. Dirigir, coordinar, supervisar y conducir los recursos, procesos y actividades propias de la intendencia a su cargo, para el funcionamiento y operatividad respectiva."*** y ***"7. Cumplir las demás funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUSALUD, y otras funciones que le asigne el Superintendente."***, previstas para el cargo de Intendente en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Superintendencia n° 012-2015-SUSALUD/S del 20 de enero de 2015 y modificado por Resolución de Gerencia General n.° 064-2022-SUSALUD/GG del 12 de diciembre de 2022; asimismo, incumplió la función de *"b. Conducir el proceso administrativo sancionador a las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS"*; atribuida a la Ifis por el artículo 50°, literal b. del Reglamento de Organización y Funciones de Susalud aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA.

Adicionalmente, las situaciones descritas en el informe de control constituyen una contravención por el ex funcionario antes mencionado de lo dispuesto en los siguientes dispositivos del ordenamiento jurídico administrativo: artículo IV, numerales 1.2, y 1.11; artículo 3°, numeral 4; artículo 6° y 198°, numeral 198.2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; y artículo 9° literal b. del "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud", aprobado por Decreto Supremo n.° 031-2014-SA.

Siendo de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 261° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que dispone:

"Artículo 261.- Faltas administrativas
261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, ***son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución*** *atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*
(...)
4. ***Resolver sin motivación*** *algún asunto sometido a su competencia".*
(El énfasis es agregado).

Cabe precisar que la conducta atribuida al ex funcionario radica en que suscribió las Resoluciones n.° 1, ambas del 27 de abril de 2023 que declararon No Ha Lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en los Expediente PAS n.° 03877-2022 y n.° 0120-2023 seguidos a la Ipress Clínica San Gabriel e Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega y Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren respectivamente, sin formular observación alguna a los Informes de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT y n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT emitidos en dichos expedientes, pese a que los referidos informes, en los que se concluyó que no se advirtió vulneración de derechos en salud por parte de las Ipress, y que sirvieron de sustento para la declaración de no ha lugar, adolecían de motivación aparente pues eran incongruentes con los hechos denunciados, lo que transgredía el debido procedimiento administrativo; hechos respecto de los que, durante la ejecución del servicio de control, se ha obtenido evidencia suficiente en base a la cual se ha establecido

que constituyeron un incumplimiento de funciones por parte del ex Intendente; por consiguiente, en su caso, se ha desvirtuado la presunción de licitud en su actuación.

Asimismo, se ha establecido la existencia de una relación causal o vinculación entre la conducta del exfuncionario con el hecho irregular, toda vez que el no formular observación alguna a los Informes de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT y n.° 000132-2023- SUSALUD-IPROT, pese a que los mismos adolecían de motivación aparente, configuró una conducta negligente que propició que, posteriormente, las resoluciones que declararon No Ha Lugar el inicio del procedimiento sancionador en los Expedientes PAS n.° 03877-2022 y 0120-2023 se emitieran sin la debida motivación.

Como resultado de la evaluación efectuada, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad atribuidos al **Abog. Gerson David Villar Sandy** no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad.

3. **Henry Gerardo Alania Panduro**, identificado con DNI n.° 45772024, Especialista de la Salud de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, periodo de gestión del 17 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 28)**, a quien se le notificó electrónicamente el Pliego de Hechos el 12 de noviembre de 2024 mediante Cédula de Notificación n.° 003-2024/OCI-SCE03-SUSALUD, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta s/n presentada el 26 de noviembre de 2024.

La participación del **Obstetra Henry Gerardo Alania Panduro** en el hecho observado se ha realizado en su condición de Especialista de la Salud de la Iprot, determinándose que en el Expediente n.° 08653-2020, correspondiente a una denuncia formulada contra la Ipress Clínica San Gabriel, suscribió el Informe de Intervención n.° 004940-2022- SUSALUD-IPROT del 04 de noviembre de 2022 en el que concluyó que no se advirtió vulneración de derechos en salud por parte de la Ipress, desestimando la denuncia planteada con una motivación aparente, toda vez que la evaluación efectuada fue incongruente con los hechos denunciados, lo que transgredía el debido procedimiento administrativo.

El informe de intervención en referencia no abordó ni analizó el antecedente de alergia a penicilinas del paciente, a quien se le administró Piperacilina/Tazobactam, un antibiótico con contraindicación explícita en casos de hipersensibilidad a penicilinas, pese a que en la historia clínica constaba su condición de alérgico a la penicilina; asimismo, el análisis contenido en el informe se limitó a afirmar que el medicamento estaba indicado para casos de COVID-19 sin considerar los riesgos individuales del paciente.

Igualmente, se comprobó inconsistencia en la descripción de los hechos y las partes involucradas, pues las conclusiones del informe contenían referencias incorrectas sobre el nombre de la denunciante, la clínica denunciada así como los hechos denunciados; lo cual, junto con la omisión de datos relevantes, evidenció una falta de congruencia en el pronunciamiento emitido por la Iprot. Cabe precisar que el informe en cuestión sirvió como sustento para que, posteriormente, mediante Resolución n.° 1 del 27 de abril de 2023, la Ifis, declarara No Ha Lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Ipress y archivara el expediente.

Lo anterior evidencia que el Especialista de la Iprot incumplió sus funciones de: "*b) Atender y ejecutar los procedimientos de atención de las denuncias de manera inmediata y mediata* ***según la normativa vigente***. *c)* ***Emitir informes respecto a las diligencias de intervención realizadas para la atención de las denuncias*** *a fin de elevarlo a las instancias correspondientes en la protección de derechos en salud.*" (El énfasis es agregado), previstas en el Anexo n.° 01 de su Contrato Administrativo de Servicios n.° 065-2021-SUSALUD/OGPER del 11 de mayo de 2021.

Adicionalmente, las situaciones descritas en el informe de control constituyen una contravención por el servidor antes mencionado de lo dispuesto en los artículos 29° y 30° del Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, aprobado por Decreto

Supremo n.° 002-2019-SA; artículo IV, numeral 1.11, 3°, numeral 4, artículo 6° y 177° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Siendo de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 85°, literal d) de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone:

"***Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario***
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Cabe precisar que la conducta atribuida al servidor radica en que al pronunciarse sobre una denuncia formulada contra una Ipress, emitió un informe de intervención en el que, con una motivación aparente, concluyó que la Ipress no habría vulnerado los derechos en salud del afectado, pese a que la evaluación efectuada fue incongruente con el hecho denunciado, no dio cuenta de las razones que sustentaron la decisión, no respondiendo tampoco a las evidencias obrantes en el expediente; hechos respecto de los que, durante la ejecución del servicio de control, se ha obtenido evidencia suficiente en base a la cual se ha establecido que constituyeron un incumplimiento de funciones por parte del ex Intendente; por consiguiente, en su caso, se ha desvirtuado la presunción de licitud en su actuación.

Asimismo, se ha establecido la existencia de una relación causal o vinculación entre la conducta del servidor con el hecho irregular, toda vez que la motivación aparente de la que adolecía su informe de intervención, propició que la Ifis, a su vez, mediante resolución expedida igualmente con una motivación aparente, declarara no ha lugar el inicio del PAS contra la Ipress denunciada archivando el expediente.

Como resultado de la evaluación efectuada, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad atribuidos al **Obs. Henry Gerardo Alania Panduro** no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad.

4. **Juan Pablo Lescano Bazán**, identificado con DNI n.° 25839469, Especialista de la Salud de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, periodo de gestión del 25 de setiembre de 2019 a la fecha **(Apéndice n.° 29)**, a quien se le notificó electrónicamente el Pliego de Hechos el 12 de noviembre de 2024 mediante Cédula de Notificación n.° 004-2024/OCI-SCE-03-SUSALUD, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta s/n presentada el 26 de noviembre de 2024.

 La participación del **M.C. Juan Pablo Lescano Bazán** en el hecho observado se ha realizado en su condición de Especialista de la Salud de la Iprot, determinándose que en el Expediente n.° 08653-2020 correspondiente a una denuncia formulada contra la Ipress Clínica San Gabriel, suscribió otorgando su visto bueno al Informe de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT emitido por el Especialista de la Salud Henry Gerardo Alania Panduro; pese a que dicho informe, en el que se concluyó que no se advirtió vulneración de derechos en salud por parte de la Ipress, adolecía de motivación aparente toda vez que la evaluación efectuada fue incongruente con los hechos denunciados, lo que transgredía el debido procedimiento administrativo.

 El informe de intervención en referencia no abordó ni analizó el antecedente de alergia a penicilinas del paciente, a quien se le administró Piperacilina/Tazobactam, un antibiótico con contraindicación explícita en casos de hipersensibilidad a penicilinas, pese a que en la historia clínica constaba su condición de alérgico a la penicilina; asimismo, el análisis contenido en el informe se limitó a afirmar que el medicamento estaba indicado para casos de COVID-19 sin considerar los riesgos individuales del paciente.

Igualmente, se comprobó inconsistencia en la descripción de los hechos y las partes involucradas, pues las conclusiones del informe contenían referencias incorrectas sobre el nombre de la denunciante, la clínica denunciada así como los hechos denunciados; lo cual, junto con la omisión de datos relevantes, evidenció una falta de congruencia en el pronunciamiento emitido por la Iprot.

Asimismo, en el Expediente n.° 0035889-2022 correspondiente a una denuncia formulada contra las Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega y Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, el M.C. Lescano Bazán suscribió otorgando su visto bueno al Informe de Intervención n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT, emitido por el Especialista de la Salud Freddy Omar Román Ramos, pese a que dicho informe, en el que se concluyó que no se advirtió vulneración de derechos en salud por parte de la Ipress, adolecía de motivación aparente toda vez que la evaluación efectuada fue incongruente con los hechos denunciados, lo que transgredía el debido procedimiento administrativo.

El informe de intervención antes citado, pese a que la denuncia aludía a tres intervenciones quirúrgicas realizadas en ambas instituciones, se limitó a evaluar únicamente la primera cirugía realizada en el Hospital Luis Negreiros el 10 de agosto de 2019, omitiendo pronunciarse sobre las dos intervenciones adicionales, una de las cuales fue realizada en el Hospital Sabogal, Ipress respecto de la cual el informe no emitió pronunciamiento alguno.

Los informes de intervención antes indicados, sirvieron de sustento para que, posteriormente, la Ifis, mediante Resoluciones n.° 1, emitidas el 27 de abril de 2023 en los expedientes PAS n.° 0120-2013 y n.° 03877-2022, declarara No Ha Lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las Ipress denunciadas.

Lo anterior evidencia que el Especialista de la Iprot incumplió sus funciones de: "*a) Recabar información in situ del usuario o* ***revisar o evaluar documentación de las quejas o denuncias recibidas para identificar la finalidad de la solicitud del usuario y la información que se requiere*** *en la intervención y elaboración del informe correspondiente.*"; "*c) Realizar atención de consultas, peticiones de intervención e investigación de la queja admitida con la metodología apropiada y* ***acorde a la normativa vigente para determinar la existencia de vulneración de derechos en Salud.***" y "*d)* ***Emitir informes de intervención con opinión técnica*** *respecto a los descargos emitidos por las IPRESS, IAFAS y UGIPRESS que servirán de insumos para la investigación de la queja y correspondiente derivación de los casos a la Intendencia de Fiscalización y Sanción.*" (El énfasis es agregado); previstas en el Anexo n.° 01 de su Contrato Administrativo de Servicios n.° 132-2019-SUSALUD/OGPER del 24 de setiembre de 2019.

Adicionalmente, las situaciones descritas en el informe de control constituyen una contravención por el servidor antes mencionado de lo dispuesto en los artículos 29° y 30° del Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA; artículo IV, numeral 1.11, 3°, numeral 4, artículo 6° y artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Siendo de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 85°, literal d) de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone:

"***Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario***
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Cabe precisar que la conducta atribuida al servidor radica en que, con su visto bueno, aprobó los Informes de Intervención n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT y n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT, en los que, con una motivación aparente, se concluyó que las Ipress no habrían vulnerado los derechos en salud de los denunciantes, pese a que la evaluación efectuada en dichos informes fue incongruente con los hechos denunciados, no dio cuenta de las razones que sustentaron la decisión, no respondiendo tampoco a las evidencias obrantes en los expedientes, aspectos sobre los cuales no formuló objeción alguna; hechos respecto de los que, durante la ejecución del servicio de control, se ha obtenido evidencia suficiente en base a la cual se ha establecido que constituyeron un incumplimiento de funciones por parte del servidor; por consiguiente, en su caso, se ha desvirtuado la presunción de licitud en su actuación.

Asimismo, se ha establecido la existencia de una relación causal o vinculación entre la conducta del servidor con el hecho irregular, toda vez que la no objeción a los informes que adolecían de motivación aparente, propició que la Ifis, a su vez, mediante resolución expedida igualmente con una motivación aparente, declarara no ha lugar el inicio del PAS contra las Ipress denunciadas archivando los expedientes.

Como resultado de la evaluación efectuada, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad atribuidos al **M.C. Juan Pablo Lescano Bazán** no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad.

5. **Freddy Omar Román Ramos,** identificado con DNI n.° 41854987, ex Especialista de la Salud de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, periodo de gestión del 21 de mayo de 2019 al 12 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 30 y 31),** a quien se le notificó electrónicamente el Pliego de Hechos el 12 de noviembre de 2024 mediante Cédula de Notificación n.° 005-2024/OCI-SCE-03-SUSALUD, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta s/n presentada el 26 de noviembre de 2024.

 La participación del M.C. Freddy Omar Román Ramos en el hecho observado se ha realizado en su condición de Especialista de la Salud de la Iprot, determinándose que en el Expediente n.° 0035889-2022 correspondiente a una denuncia formulada contra las Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega y Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, emitió el Informe de Intervención n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT del 7 de enero de 2023, en el que concluyó que no se advirtió vulneración de derechos en salud por parte de la Ipress, desestimando la denuncia planteada con una motivación aparente, toda vez que la evaluación efectuada fue incongruente con los hechos denunciados, lo que transgredía el debido procedimiento administrativo.

 El informe de intervención en referencia se pronunció parcialmente sobre la denuncia formulada contra la Ipress Hospital II Lima Norte Callao Luis Negreiros Vega, ya que evaluó sólo una de las dos operaciones efectuadas a la denunciante en dicho hospital, omitiendo analizar y pronunciarse sobre la participación de la Ipress Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, en la que también se realizó una operación a la denunciante, toda vez que el informe no emitió pronunciamiento alguno al respecto. Cabe precisar que el informe en cuestión sirvió como sustento para que, posteriormente, mediante Resolución n.° 1 del 27 de abril de 2023, la Ifis, declarara No Ha Lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Ipress y archivara el expediente.

 Lo anterior evidencia que el ex Especialista de la Salud incumplió sus funciones de: *c) "Realizar atención de consultas, peticiones de intervención e investigación de la queja admitida con la metodología apropiada* ***y acorde a la normativa vigente para determinar la existencia de vulneración de derechos en Salud."*** y *"d)* ***Emitir informes de intervención con opinión técnica*** *respecto a los descargos emitidos por las IPRESS, IAFAS y UGIPRESS* ***que servirán de insumos para la investigación de la queja*** *y correspondiente derivación de los casos a la Intendencia de Fiscalización*

y Sanción."; establecidas en el Anexo 1 de su Contrato Administrativo de Servicios n.° 061-2019-SUSALUD/OGPER, suscrito el 20 de mayo de 2019.

Adicionalmente, las situaciones descritas en el informe de control constituyen una contravención por el ex servidor antes mencionado de lo dispuesto en los artículos 29° y 30° del Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA; y artículo IV, numeral 1.11, artículo 3°, numeral 4; artículo 6° y artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Siendo de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 85°, literal d) de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Cabe precisar que la conducta atribuida al ex servidor radica en que al pronunciarse sobre una denuncia formulada contra una Ipress, emitió un informe de intervención en el que, con una motivación aparente, concluyó que la Ipress no habría vulnerado los derechos en salud del afectado, pese a que la evaluación efectuada fue incongruente con el hecho denunciado, no dio cuenta de las razones que sustentaron la decisión, no respondiendo tampoco a las evidencias obrantes en el expediente; hechos respecto de los que, durante la ejecución del servicio de control, se ha obtenido evidencia suficiente en base a la cual se ha establecido que constituyeron un incumplimiento de funciones por parte del ex servidor; por consiguiente, en su caso, se ha desvirtuado la presunción de licitud en su actuación.

Asimismo, se ha establecido la existencia de una relación causal o vinculación entre la conducta del ex especialista con el hecho irregular, toda vez que la motivación aparente de la que adolecía su informe de intervención, propició que la Ifis, a su vez, mediante resolución expedida igualmente con una motivación aparente, declarara no ha lugar el inicio del PAS contra la Ipress denunciada archivando el expediente.

Como resultado de la evaluación efectuada, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad atribuidos al **M.C. Freddy Omar Román Ramos** no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Denuncias formuladas por usuarios contra Ipress fueron desestimadas con motivación aparente y transgresión del principio de congruencia, declarándose no ha lugar el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos; afectándose la función misional de la entidad de proteger los derechos en salud de las personas y vulnerándose el derecho a obtener una respuesta motivada por parte de la superintendencia."; están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud, se formula la siguiente conclusión:

1. Se ha determinado que en dos (2) denuncias formuladas por usuarios contra Ipress por presuntas vulneraciones de derechos en salud, una de las cuales implicó la muerte de un paciente; servidores y funcionarios de la Iprot y de la Ifis concluyeron que no se habían vulnerado los derechos de los pacientes, declarándose No Ha Lugar el inicio de los procedimientos sancionadores y archivándose las denuncias sin el debido sustento, pues tanto los informes de intervención como las resoluciones que dispusieron el archivo adolecían de motivación aparente, toda vez que la evaluación efectuada fue incongruente con los hechos denunciados, no respondió a las evidencias obrantes en los expedientes o se omitieron acciones conducentes y necesarias para obtener la información y documentación que sustentara adecuadamente el rechazo de las denuncias formuladas.

 En los hechos descritos se inobservaron las disposiciones legales contenidas en los artículos 29° y 30° del Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA; y artículo IV, numerales 1.2 y 1.11; artículo 3°, numeral 4; artículo 6°, 177° y 198° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

 El archivo de las denuncias formuladas contra Ipress sin la debida motivación, afectó la función misional de Susalud de proteger los derechos en salud de las personas, vulnerándose asimismo el derecho de los denunciantes a obtener, por parte de la entidad, una respuesta motivada respecto a los hechos denunciados.

 Los hechos en mención fueron ocasionados por la falta de diligencia por parte de los especialistas y funcionarios de la Iprot y la Ifis al efectuar el análisis de las denuncias formuladas por los usuarios.

 (Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Superintendencia Nacional de Salud

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario, ex funcionario, servidores y ex servidor de la Superintendencia Nacional de Salud comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 Copia simple de Informe Ficha de Intervención n.° 352120-2020 emitida el 12 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 4 Copia simple de Carta n.° 06462-2020-SUSALUD/IPROT emitida el 02 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 5 Copia simple de Carta n.° 003-2021-DM/GSC emitida el 04 de enero de 2021.

Apéndice n.° 6 Copia simple de Proveído – Entrada con Registro n.° 268 emitido el 05 de enero de 2021.

Apéndice n.° 7 Impresión de Informe n.° 004940-2022-SUSALUD-IPROT emitido el 04 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 8 Impresión de Memorándum n.° 003884-2022-SUSALUD-IPROT emitido el 11 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 9 Impresión de la Resolución de Archivo de Procedimiento Trilateral Sancionador emitida el 27 de abril de 2023 (Resolución Número Uno).

Apéndice n.° 10 Impresión del Memorándum n.° 000256-2024-SUSALUD-OCI emitido el 03 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 11 Impresión del Memorándum n.° 000518-2024-SUSALUD-IFIS emitido el 17 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 12 Copia simple de Informe Ficha de Intervención n.° 112870-2022 emitida el 12 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 13 Impresión de Oficio n.° 005058-2022-SUSALUD-IPROT emitido el 17 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 14 Copia simple de Oficio n.° 742 – D-HII-LNC-LNV-GSPN-I-II-GRPS-ESSALUD-2022 emitido el 9 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 15 Impresión de Proveído n.° 031622-2022-SUSALUD-IPROT emitido el 11 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 16 Impresión de Oficio n.° 005059-2022-SUSALUD-IPROT emitido el 17 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 17 Copia simple del Oficio n.° 07-GHNASS-GRPS-GG-ESSALUD-2023 emitido el 12 de enero de 2023.

Apéndice n.° 18 Impresión de Proveído n.° 001505-2023-SUSALUD-IPROT emitido el 16 de enero de 2023.

Apéndice n.° 19 Impresión de Informe n.° 000132-2023-SUSALUD-IPROT emitido el 07 de enero de 2023.

Apéndice n.° 20 Impresión de Memorándum n.° 000070-2023-SUSALUD-IPROT emitido el 10 de enero de 2023.

Apéndice n.° 21 Impresión de la Resolución de Archivo de Procedimiento Trilateral Sancionador emitida el 27 de abril de 2023 (Resolución Número Uno).

Apéndice n.° 22 Cédulas y cargos de notificación electrónica, los comentarios o aclaraciones presentados mediante correo electrónico por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 23 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 082-2021-SUSALUD/SUP de 21 de setiembre de 2021 publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, mediante la cual se designó al M.C. Erick Rómulo Muñoz Arce en el cargo de Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud de Susalud.

Apéndice n.° 24 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 196-2024-SUSALUD/S, publicada el 18 de setiembre de 2024 en el diario oficial El Peruano, mediante la cual se da por concluida la designación al M.C. Erick Rómulo Muñoz Arce en el cargo de Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud de Susalud.

Apéndice n.° 25 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 048-2022-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022 publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, mediante la cual se encargó al Abog. Gerson David Villar Sandy en el cargo de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de Susalud.

Apéndice n.° 26 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 050-2022-SUSALUD/S, publicada el 27 de junio de 2022 en el diario oficial El Peruano, mediante la cual se designó al Abog. Gerson David Villar Sandy en el cargo de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de Susalud.

Apéndice n.° 27 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 171-2024-SUSALUD/S de 27 de agosto de 2024, publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, mediante la cual se acepta la renuncia del Abog. Gerson David Villar Sandy en el cargo de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de Susalud.

Apéndice n.° 28 Impresión del Contrato Administrativo de Servicios n.° 065-2021-SUSALUD/OGPER de 11 de mayo de 2021 y anexo, correspondiente al Sr. Henry Gerardo Alania Panduro.

Apéndice n.° 29 Impresión del Certificado de trabajo n.° 062-2023 emitido el 05 de setiembre de 2023, correspondiente al Sr. Henry Gerardo Alania Panduro

Apéndice n.° 30 Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 132-2019-SUSALUD/OGPER de 24 de setiembre de 2019 y anexo, correspondiente al Sr. Juan Pablo Lescano Bazán.

Apéndice n.° 31 Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 061-2019-SUSALUD/OGPER de 20 de mayo de 2019 y anexo, correspondiente al Sr. Freddy Omar Román Ramos.

Apéndice n.° 32 Impresión del Memorándum n.° 000852-2023-SUSALUD-OGPER emitido el 12 de setiembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia del Sr. Freddy Omar Román Ramos.

Santiago de Surco, 11 de diciembre del 2024

Abog. Jorge Luis Angulo Villarreal
Supervisor

CPC Enrique Rodríguez Mendoza
Jefe de Comisión

Abog. Jorge Luis Angulo Villarreal
Abogado

La jefa del Órgano de Control Institucional de Susalud que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Santiago de Surco, 11 de diciembre del 2024

Abog. Ximenna Marcela Chino Salas
Jefa del Órgano de Control Institucional
Superintendencia Nacional de Salud

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 035-2024-2-4224-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Denuncias formuladas por usuarios contra Ipress fueron desestimadas con motivación aparente y transgresión del principio de congruencia, declarándose no ha lugar el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos; afectándose la función misional de la entidad de proteger los derechos en salud de las personas y vulnerándose el derecho a obtener una respuesta motivada por parte de la superintendencia.	Erick Rómulo Muñoz Arce	[redacted]	Intendente IPROT	22/09/2021	17/09/2024	D.L. n.° 728	[redacted]	No aplicable				X
2		Gerson David Villar Sandy	[redacted]	Intendente IFIS	17/06/2022	27/08/2024	D.L. n.° 728	[redacted]					X
3		Henry Gerardo Alania Panduro	[redacted]	Especialista de la Salud de la Iprot	17/05/2021	31/08/2023	D.L. 1057 CAS	[redacted]					X
4		Juan Pablo Lescano Bazán	[redacted]	Especialista de la Salud de la Iprot	25/09/2019	A la fecha	D.L. 1057 CAS	[redacted]					X
5		Freddy Omar Román Ramos	[redacted]	Especialista de la Salud de la Iprot	21/05/2019	12/09/2023	D.L. 1057 CAS	[redacted]					X

000038

Firma Digital SUSALUD Superintendencia Nacional de Salud
Firmado digitalmente por CHINO SALAS Ximenna Marcela FAU 20377985843 hard
Jefa Del Órgano De Control Institucional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.12.2024 14:55:38 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Santiago De Surco, 12 de Diciembre del 2024

INFORME N° 000095-2024-SUSALUD-OCI

A : **JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO**
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA

Asunto : Remite Informe de Control Especifico.

Referencia : a) Informe n.° 000081-2024-SUSALUD-OCI (16OCT2024).
b) Directiva N° 007-2021-CG-NORM "Servicio de Control Específico a Hechos Específicos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio del 2021, y modificatorias

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico ***"Denuncias de usuarios por presuntas vulneraciones de derechos en salud en las que se declaró No Ha Lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador",*** periodo del 12 de octubre de 2020 al 27 de abril de 2023, en la Superintendencia Nacional de Salud a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 035-2024-2-4224-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidores involucrados en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

XIMENNA MARCELA CHINO SALAS
JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

cc.: Se adjunta: Informe de Control Específico n.° 035-2024-2-4224-SCE y apéndices (337 folios), en un (1) Tomo.

Link: https://drive.google.com/drive/folders/1fltTcAicuLdNfJLVsBuScf24KaBihPKn?usp=sharing

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-12-2024 15:07:57 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	EXPEDIENTE N° INFORME N.º 000095-2024-SUSALUD-OCI
EMISOR	:	XIMENNA MARCELA CHINO SALAS - JEFE DE OCI - DENUNCIAS DE USUARIOS POR VULNERACIONES DE DERECHOS EN SALUD EN LAS QUE SE DECLARÓ NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Sumilla:

Remite Informe de Control Especifico N.º 035-2024-2-4224-SCE

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20377985843**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000011-2024-CG/4224-02-004
2. INFORME-000095-2024--SUSALUD-OCI
3. INFORME-000081-2024-SUSALUD-OCI

NOTIFICADOR : JAQUELINE ROSARIO TEJADA NORIEGA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7VW1DAX**

Firmado digitalmente por TEJADA NORIEGA Jaqueline Rosario FAU 20377985843 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-12-2024 15:07:05 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000011-2024-CG/4224-02-004

DOCUMENTO	:	EXPEDIENTE N° INFORME N.º 000095-2024-SUSALUD-OCI
EMISOR	:	XIMENNA MARCELA CHINO SALAS - JEFE DE OCI - DENUNCIAS DE USUARIOS POR VULNERACIONES DE DERECHOS EN SALUD EN LAS QUE SE DECLARÓ NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20377985843
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Remite Informe de Control Especifico N.º 035-2024-2-4224-SCE

Se adjunta lo siguiente:

1. INFORME-000095-2024--SUSALUD-OCI
2. INFORME-000081-2024-SUSALUD-OCI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7QGKZ4Y**